

**REPÚBLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DEL TRABAJO**

**ACUERDO MINISTERIAL No. MDT-2023-156**

Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DE TRABAJO**

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El trabajo es un derecho y un deber social, y un derecho económico, fuente de realización personal y base de la economía. El Estado garantizará a las personas trabajadoras el pleno respeto a su dignidad, una vida decorosa, remuneraciones y retribuciones justas y el desempeño de un trabajo saludable y libremente escogido o aceptado”*;

Que el primer inciso del artículo 34 de la Constitución de la República del Ecuador señala: *“El derecho a la seguridad social es un derecho irrenunciable de todas las personas, y será deber y responsabilidad primordial del Estado. La seguridad social se regirá por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad, suficiencia, transparencia y participación, para la atención de las necesidades individuales y colectivas”*;

Que el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador determina que les corresponde a las y los ministros de Estado: *“1. Ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión”*;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;

Que el numeral 6 del artículo 284 de la Constitución de la República del Ecuador dispone: *“La política económica tendrá los siguientes objetivos: (...) 6. Impulsar el pleno empleo y valorar todas las formas de trabajo, con respeto a los derechos laborales”* ;

Que el artículo 325 de la Constitución de la República del Ecuador establece: *“El Estado garantizará el derecho al trabajo. Se reconocen todas las modalidades de trabajo, en relación de dependencia o autónomas, con inclusión de labores de autosustento y cuidado humano; y como actores sociales productivos, a todas las trabajadoras y trabajadores”*;

Que el número 1 del artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador, establecen los siguientes principios del derecho al trabajo: *“1. El Estado impulsará el pleno empleo y la eliminación del subempleo y del desempleo (...)”*;

Que el artículo 23.1 del Código del Trabajo establece que el Ministerio del Trabajo *“(...) podrá regular aquellas relaciones de trabajo especiales que no estén reguladas en este Código, de acuerdo a la Constitución de la República”*;

Que el artículo 539 del Código de Trabajo prescribe lo siguiente: *“Corresponde al Ministerio de Trabajo y Empleo la reglamentación, organización y protección del trabajo y las demás atribuciones establecidas en este Código y en la Ley de Régimen Administrativo en materia laboral.*

*El Ministerio rector del trabajo ejercerá la rectoría en materia de seguridad en el trabajo y en la prevención de riesgos laborales y será competente para emitir normas y regulaciones a nivel nacional en la materia (...);*

Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 14 de 24 de mayo de 2021, el Presidente Constitucional de la República del Ecuador, señor Guillermo Lasso Mendoza, designó al arquitecto Patricio Donoso Chiriboga como Ministro de Trabajo;

Que mediante Informe Técnico Nro. MDT-DCI-2023-003 de 19 de junio de 2023, la Subsecretaría de Trabajo concluyó que existe información de registros de actas de finiquito por parte de los empleadores en el Sistema Único del Trabajo – SUT, se evidencia que los años de servicio entre 17 a 19 son más altos (7.000 a 8.000 aprox.), con relación a los años de 20 a 24;

Que las cifras del Instituto Ecuatoriano de Estadísticas y Censos de 2021 demuestran una contracción del mercado laboral para las personas entre los 50 y 64 años, tornándose aún más limitada para las personas de 65 años o más;

Que la contracción del mercado laboral es una circunstancia especial que limita la contratación laboral, y con ello, la aportación a la seguridad social y el eventual goce de las prestaciones y beneficios del sistema de seguridad social;

Que por las condiciones del sistema laboral del país existen personas con experiencia laboral y relevantes aportaciones al sistema de seguridad social quienes no pueden acceder a una oportunidad laboral que les permita completar las exigencias mínimas del régimen de jubilación, por restricciones del mercado de trabajo y en razón de la edad; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, artículo 23.1 del Código del Trabajo, artículo 539 del Código del Trabajo y artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

#### **ACUERDA:**

### **EMITIR LAS DIRECTRICES QUE REGULAN EL CONTRATO DE TRABAJO ESPECIAL PARA TRABAJADORES CON EXPECTATIVA PRÓXIMA DE JUBILACIÓN**

**Artículo 1. Del objeto y finalidad.** El presente Acuerdo Ministerial tiene por objeto expedir las directrices que regulen el contrato de trabajo de régimen especial para trabajadores con expectativa próxima de jubilación del sector privado. Con la finalidad de viabilizar la generación de empleos para personas a partir de los 50 años.

**Artículo 2. Del ámbito.** El presente Acuerdo Ministerial es de aplicación obligatoria para todos los empleadores y trabajadores a partir de los 50 años que suscriban esta modalidad contractual en el sector privado.

Se prohíbe la aplicación de esta modalidad contractual si durante el año inmediato anterior se hubiere finalizado una relación laboral previa, entre el mismo empleador y trabajador, por cualquiera de las causas establecidas en el Código del Trabajo.

**Artículo 3. Del contrato especial para trabajadores con expectativa próxima de jubilación.**

El presente contrato de trabajo especial podrá ejecutarse en jornada parcial o completa, celebrado entre un empleador del sector privado y un trabajador que además de las condiciones establecidas en la ley, cumplan con cualquiera de las siguientes condiciones:

- a) Tener entre 50 y 60 años de edad y que cuenten con un mínimo de 20 años de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- b) Tener entre 60 y 64 años de edad y que cuenten con un mínimo de 15 años de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- c) De 65 años de edad en adelante, sin importar los años de aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.

**Artículo 4. Del contrato y su registro.** El contrato deberá celebrarse por escrito y además de los requisitos señalados en el artículo 21 del Código del Trabajo, contendrá:

- a) El número de aportaciones con las que cuenta el trabajador según conste en el certificado de historial laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social.
- b) El plazo de duración del contrato acordado entre el empleador y el trabajador, conforme a las condiciones establecidas en el artículo anterior.
- c) El tipo de jornada pactada y el horario de trabajo correspondiente.

El contrato especial para trabajadores con expectativa próxima de jubilación deberá ser registrado por el empleador en el sistema que el Ministerio del Trabajo establezca para el efecto.

**Artículo 5. De la jornada.** Las jornadas serán definidas de común acuerdo, respetando los límites establecidos en el Código del Trabajo y demás normativa aplicable.

Las jornadas de trabajo se ejecutarán en jornada parcial u ordinaria con un máximo de cuarenta (40) horas semanales, las cuales podrán ser distribuidas hasta en seis (6) días a la semana. El descanso semanal será al menos de veinticuatro (24) horas consecutivas.

**Artículo 6. De la remuneración.** La remuneración que perciba el trabajador no podrá ser menor al salario básico o los salarios básicos sectoriales determinados para la jornada completa ordinaria o su proporcional para la jornada parcial, conforme lo dispuesto en el Código del Trabajo.

Si las labores del trabajador fueran discontinuas, por eventos periódicos o estacionales; y, por semanas o mensualidades, si se tratare de labores estables y continuas, las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y demás beneficios de ley se pagarán sobre la jornada y remuneración acordada con el trabajador en el contrato, el pago de la decimotercera y decimocuarta remuneración y la participación de utilidades debe hacerse en proporción al tiempo efectivamente trabajado.

**Artículo 7. Del plazo.** El plazo de duración del contrato se establecerá por acuerdo entre ambas partes que podrá ser fijado por los meses faltantes a las aportaciones al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que el trabajador necesita para cumplir con el requisito de acceso a la jubilación.

Cumplido este plazo, las partes podrán renovarlo de común acuerdo por períodos de un año sin límite en el número de renovaciones pactadas.

En caso de terminación del plazo del contrato, el empleador pagará la bonificación por desahucio más los derechos adquiridos hasta la fecha de terminación, de acuerdo al siguiente artículo.

**Artículo 8. De la terminación anticipada.** Si el empleador termina unilateralmente el contrato de manera anticipada, esto es, antes del cumplimiento del plazo acordado según el artículo anterior, el trabajador tendrá derecho a la indemnización por despido intempestivo establecida en el artículo 188, la bonificación por desahucio determinada en el artículo 185 del Código del Trabajo, más todos los derechos adquiridos.

A este tipo de contratos se le aplicarán las causales de visto bueno determinadas en los artículos 172 y 173 del Código del Trabajo, así como también las causales de terminación del contrato establecidas en el artículo 169 del Código del Trabajo.

**Artículo 9. Del control.** El Ministerio del Trabajo realizará los controles y verificaciones necesarias para precautelar el cumplimiento de los derechos de las partes de la relación laboral y la ley.

### **DISPOSICIÓN FINAL**

**ÚNICA.** El presente Acuerdo Ministerial entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Quito, Distrito Metropolitano, el 21 de noviembre de 2023.

Arq. Patricio Donoso Chiriboga  
**MINISTRO DE TRABAJO**